

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

---

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 <b>2022 00014</b> 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	11001 60 99068 <b>2020 00147</b> E.D
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectado</b>	Edwin Alexander Castañeda Vahos y otros
<b>Asunto</b>	Vincula afectado
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio n.º 21

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez verificado el trámite impartido a la actuación, específicamente lo relacionado con las personas que ostentan derechos patrimoniales sobre los bienes objeto de extinción; procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de oficio de un afectado, advirtiendo que la decisión pretende garantizar el derecho de contradicción y defensa del interesado y con ello prevenir posibles nulidades por vulneración al debido proceso.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

La demanda extintiva da cuenta de la investigación adelantada respecto de la organización de delincuencia organizada -GDO denominada "EL COGOTE", dedicada a comercializar explosivos utilizados en los yacimientos mineros ilegales del nordeste antioqueño, concretamente en los municipios de Segovia y Remedios, los cuales estarían generando una grave contaminación ambiental. Entre los integrantes de dicha estructura se encuentran: EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA VAHOS alias "BOMBERO" y RAMIRO DE JESÚS GUERRA alias "RANA", quienes fueron judicializados dentro de las pesquisas con NUNC 0500016099029201500079, adelantadas por la Fiscalía 63 Especializada DECOG, por los delitos de concierto para delinquir, comercialización ilegal de explosivos, daño ambiental y explotación ilegal de yacimiento minero.

La pretensión estatal cobija bienes de los citados partícipes, miembros de sus núcleos familiares y otros allegados, presuntamente inmersos en las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### 3. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2022 fueron asignadas por reparto las diligencias que nos ocupan. Esta Judicatura realizó un estudio inicial de la demanda de extinción de dominio incoada por la Fiscalía 45 Especializada E.D, resolviendo inadmitirla para que en el término judicial de cinco (5) días el instructor subsanara las falencias advertidas<sup>1</sup>. Tras verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el anterior proveído, mediante auto n.º 328 del 8 de agosto del mismo año, se admitió la demanda de extinción de dominio y se ordenó su notificación a los sujetos procesales e intervinientes, tal y como lo prevén los artículos 138 y siguientes del CED. A la fecha el proceso se encuentra surtiendo la etapa de notificaciones a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo regulado en los artículos 52 y siguientes del Código de Extinción de Dominio; etapa que a la fecha aún se encuentra en curso respecto de los afectados relacionados con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 017-42417 del círculo registral de La Ceja – Antioquia, propiedad de MARLENY DEL SOCORRO VAHOS GONZÁLEZ.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados. En la primera de ellas, el ente investigador está en la obligación de identificar a todos los posibles afectados y establecer el lugar en donde deben ser notificados<sup>2</sup>, integración del contradictorio que garantiza el ejercicio del derecho de defensa, en lo que tiene que ver con la oposición y la carga de la prueba que reguló el artículo 152 ibídem.

Lo anterior, no obsta para que en el desarrollo del proceso (juicio), otras personas naturales o jurídicas soliciten su vinculación al trámite, alegando ostentar derechos patrimoniales sobre los bienes perseguidos, ello conforme la modificación que introdujo la Ley 1849 de 2017. En este último caso, el Juez debe evaluar la petición y adoptar las medidas necesarias en procura de preservar las garantías procesales que la codificación extintiva incluyó en favor del afectado y los terceros de buena fe.

Así, el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 señala:

*“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso. (...)”*

A su vez, el artículo 30 de la misma ley, dispone:

---

<sup>1</sup> Auto n.º 282 del 19 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

*“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:***

***1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (...)***”

En igual sentido, el artículo 13 de esta codificación, reguló lo atinente a los derechos de los afectados, entre los cuales se encuentran: acceder al expediente, conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción del derecho de dominio, oponerse al trámite controvirtiendo la extintiva, presentar y solicitar la práctica de pruebas, y en general realizar cualquier otro acto procesal en defensa de sus derechos.

Con base en estas disposiciones normativas, y, teniendo en cuenta que a los afectados como sujetos procesales<sup>3</sup> se les debe notificar el inicio del juicio<sup>4</sup>, el funcionario judicial en pro de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa consagrados en los artículos 5 y 8 ib., debe sanear la actuación y vincular al trámite a todas aquellas personas que pueden verse afectadas con la decisión y que cumplan con los presupuestos descritos en los artículos precedentes.

## 5. CASO CONCRETO

En el estudio previo de la demanda extintiva que nos ocupa, esta célula judicial identificó que la señora MARLENY DEL SOCORRO VAHOS GONZÁLEZ, adquirió la heredad con matrícula inmobiliaria n.º 017-42417 del círculo registral de La Ceja – Antioquia, mediante la escritura pública n.º 658 del 17 de julio de 2020 suscrita en la Notaría Única del mismo municipio; y que en dicho instrumento además estableció que el inmueble quedaría afectado a vivienda familiar; ambos actos fueron debidamente registrados en el citado folio, el último como **una limitación al derecho de dominio (anotación n.º 19)**.

Según lo reglado en la Ley 258 de 1996 la afectación a vivienda familiar pretende proteger los derechos del cónyuge que no es propietario, así se lee en la norma:

**Artículo 1. Definición.** *Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*

**Artículo 3. Doble firma.** *Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.*

---

<sup>3</sup> Artículo 28 de la ley 1708 de 2014.

<sup>4</sup> Artículo 138 de la ley 1708 de 2014.

Teniendo en cuenta que la referida escritura pública no relacionó los datos del cónyuge o compañero de la señora MARLENY DEL SOCORRO VAHOS GONZÁLEZ, mediante providencias del 08 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2023, esta Judicatura la requirió para dichos fines, informando también a su apoderado judicial (ver archivo 073 del expediente digital).

En respuesta a esta solicitud, el profesional del derecho que actualmente regenta los intereses de la señora VAHOS GONZÁLEZ, informó: "(...) los datos del cónyuge de la señora MARLENY DEL SOCORRO VAHOS GONZÁLEZ: JULIO CESAR RINCÓN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71081884 de Segovia Antioquia, domiciliado en la dirección Calle 102 # 76 – 20 apto 201, Medellín Antioquia, con número telefónico 321250856", pero no aportó el documento idóneo para acreditar dicha unión.

En atención a ello, se exhortó al togado para que adjuntara copia del registro civil de matrimonio de esta pareja e indicara el interés que podría representarle el presente proceso extintivo al señor RINCÓN GUTIERREZ (auto n.º 447 del 06 de diciembre de 2023).

Finalmente, en memorial del 13 de diciembre de 2023 el abogado manifestó: "(...) El interés del señor RINCÓN GUTIERREZ, recae en que, con ocasión al proceso de extinción de dominio se ve afectado su núcleo familiar, así como los bienes correspondientes a este, de los cuales podría tener algún derecho, por lo que, mediante su vinculación se permite proteger esos derecho y todos aquellos correspondientes a su núcleo familiar", y, además, adjunto copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial n.º 5990799, con el que se prueba que MARLENY y JULIO contrajeron este compromiso desde el 22 de marzo de 2013 (ver archivo 078 del expediente digital).

Con base en este análisis y en las consideraciones insertas previamente, este Juzgado vinculará al presente proceso en calidad de afectado al señor **JULIO CESAR RINCÓN GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71081884, toda vez que, en su calidad de cónyuge de la señora MARLENY DEL SOCORRO VAHOS GONZÁLEZ, le asiste interés respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 017-42417 del círculo registral de La Ceja – Antioquia.

Adicionalmente, siguiendo los lineamientos de los cánones 53<sup>5</sup> y 138 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>, se ordenará notificarle personalmente el contenido del auto n.º 328 del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D, para que emita pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

---

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso en calidad de **afectado** al señor **JULIO CESAR RINCÓN GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71081884, quien se encuentra relacionado con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 017-42417 del círculo registral de La Ceja – Antioquia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENA** notificarle personalmente al señor **JULIO CESAR RINCÓN GUTIERREZ** el contenido del auto n.º 328 del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53<sup>7</sup> y 138 de la Ley 1708 de 2014<sup>8</sup>.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa78937731ff29a9c827e7ff30c1a5069526e28997b9167e9fb67f0f144671**

---

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017.

Documento generado en 09/04/2024 03:02:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**